



NEUQUEN, 20 de diciembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ QUINTANA JOSE WALTER S/ APREMIO"**, (JNQJEL EXP N° 558027/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 33/37, que rechaza el planteo de inconstitucionalidad y demás defensas deducidas por la ejecutada y manda llevar adelante la ejecución, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia señalando que no ha sido tratado en el resolutorio apelado, la defensa de su parte referida a que con la aplicación del procedimiento de cobro a una tasa municipal, arts. 5 y 6 de la ordenanza n° 12.037, se han vulnerado los principios constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Afirma que también se ha afectado su derecho de propiedad, por cuanto se lo condena al pago de una multa por una infracción jamás notificada.

También se queja porque no se ha ordenado el diligenciamiento de la prueba ofrecida por su parte y porque se ha omitido tratar la inconstitucionalidad planteada.

Realiza consideraciones sobre el derecho tributario constitucional, y destaca la existencia del principio de legalidad, del de razonabilidad y del de tutela judicial efectiva, todo con cita de jurisprudencia.



Dice que ha demostrado la iniciación de reclamo administrativo ante SEIN, cuestionando la legitimidad de las actas de infracción, entendiendo que no puede darse cauce a la ejecutabilidad de un título ejecutivo si su legitimidad está puesta en duda.

Insiste en que un acta de infracción no acredita una deuda existente, sino sólo la constatación de una posible infracción que, además, no ha sido probada directamente.

Sostiene que el certificado de deuda es inhábil dado que las actas de constatación en las que se sustenta carecen de legitimidad.

Hace reserva del caso federal.

b) La contestación del traslado del memorial de agravios por parte de la ejecutante fue desglosada, por haber sido presentada en forma extemporánea (fs. 56 y 58).

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, se advierte que la queja de la demandada se centra en la irregularidad en la que se habría incurrido en el trámite administrativo previo a la emisión del certificado de deuda que se ejecuta, y que habrían provocado la vulneración de las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

En la causa "Provincia del Neuquén c/ Vivencias S.R.L." (expte. n° 399.480/2009, 14/6/2011) expliqué que: *"Cuando el Estado reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones- conforme sucede en el sub-lite-, el título ejecutivo fiscal es el documento expedido en forma unilateral por funcionario autorizado para hacerlo, con las formalidades que el ordenamiento positivo establece, que comprueba la existencia de un crédito fiscal exigible (cfr. Cám. Nac. Civil, Sala C, "Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires c/ Astilleros Arg. Río de la Plata", 7/3/1991, ED diario*



del 14/1/1992)... Resulta hartamente sabido que en los procesos ejecutivos no puede discutirse la causa de la obligación, y que las excepciones de falsedad e inhabilidad de título son esencialmente procesales, constituyendo un ataque a la habilidad del título en sentido amplio, pero que no comprenden la falta de causa de la obligación (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 608/609).

"Reiterada es la doctrina y la jurisprudencia nacionales respecto a que la excepción de inhabilidad de título, y también la de falsedad de título, sólo pueden sustentarse en las condiciones extrínsecas del instrumento que comprueba la obligación, pues, como ya lo dije, en este tipo de procesos se encuentra expresamente vedada la discusión acerca de la causa de la obligación. A título de ejemplo autores como Alsina, Colombo, Palacio son contestes en esta posición (cfr. Costantino, Juan, "Excepciones de Falsedad e Inhabilidad de Título" en "Excepciones Procesales", dirig. por Jorge W. Peyrano, Ed. Panamericana, 1993, pág. 274/275).

"Nuestro Tribunal Superior de Justicia también viene sosteniendo que, como regla, la excepción de inhabilidad de título debe limitarse al examen de los requisitos extrínsecos del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (cfr. autos "Provincia del Neuquén c/ Pioneer Natural Resources (Argentina) S.A. s/ Cobro Ejecutivo", Acuerdo n° 10/2009 del registro de la Secretaría Civil; "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo", Acuerdo n° 3/2010 del registro de la Secretaría Civil; "Medanito S.A. c/ Municipalidad de Cutral Có s/ Acción Procesal Administrativa", R.I. n° 5897/2007 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, entre otras).



"Sin embargo, no puede desconocerse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de su fallo en "Burman c/ Alvarez", sentencia del 8/3/1983 (LL 1983-B, pág. 445) permitió el ingreso de defensas formalmente repelidas por la ley procesal, con fundamento en el precedente "Colalillo", y siempre que estas defensas se basaran en hechos notorios (en ese caso se trataba de variaciones cambiarias), "pues el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata, no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa...".

"Este último criterio fue sustentado por esta Sala II, en anterior composición, y en autos "Provincia del Neuquén c/ Baggio" (sentencia del 10 de febrero de 2008, P.S. 2008-I, n° 22).

"Ahora bien, analizadas las constancias de autos y compartiendo lo opinado por los colegas integrantes de esta Sala II en el fallo citado en orden que a través de la excepción de inhabilidad de título puede discutirse la inexistencia de la deuda, en tanto y en cuanto ésta surge de forma notoria, entiendo que el caso de autos no permite la aplicación de esta doctrina".

En autos, la ordenanza n° 12.037 ha establecido un procedimiento especial a efectos de la emisión de certificados de deuda por no pago de la tasa de utilización del espacio público (estacionamiento medido).

El art. 1 del Anexo I de la ordenanza referida - conforme versión actualizada que publica el Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén- dice: "Se aplica para el Sistema de Estacionamiento Medido y Pago el procedimiento del presente anexo. El Código Tributario Municipal vigente será



aplicable para resolver aquellas cuestiones no previstas expresamente”.

El recurrente critica el procedimiento establecido en los arts. 5 y 6 de la ordenanza en cuestión por ser violatorios de las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

De la lectura del art. 6 de la norma municipal específica, que es la que se corresponde con el caso de autos, no se advierte una palmaria vulneración de las garantías señaladas, en tanto se otorga un plazo al infractor para pagar voluntariamente la multa o efectuar un descargo; y además, ante el silencio y una vez transcurrido dicho plazo, establece una intimación obligatoria al pago de lo adeudado y/o al ejercicio de su derecho de defensa, y persistiendo el silencio del infractor no obstante la intimación cursada, recién se continúa con el trámite tendiente a la emisión del certificado de deuda.

No advierto, entonces, donde reside el déficit normativo que afecte el derecho de defensa del demandado o la garantía del debido proceso. El infractor tiene una doble oportunidad de efectuar los descargos pertinentes y, en su caso, pagar la multa voluntariamente.

En autos, el certificado de deuda indica que se ha cursado la intimación pertinente con fecha 11 de mayo de 2016 -requisito sine que non para la emisión del certificado de deuda-, y sobre la recepción de tal comunicación nada ha dicho el ejecutado, por lo que debe entenderse que la ha recibido.

De lo dicho se sigue que no surge de modo evidente la existencia de irregularidades en el proceso de conformación del certificado de deuda, que lo invaliden como tal.



Finalmente, la apertura de la causa a prueba para que la ejecutante acompañe actuaciones administrativas no es de utilidad a los fines de la presente ejecución, en tanto el reclamo fue presentado por el ejecutado ante la empresa concesionaria con fecha 15 de diciembre 2016 (fs. 11/12), encontrándose vencido los términos a que refiere el art. 6 del Anexo I de la ordenanza n° 12.037, e incluso con posterioridad a la emisión del certificado de deuda.

Consecuentemente ninguna influencia puede tener dicho trámite en orden a la habilidad del título ejecutivo de autos.

Es cierto que no surge de las constancias de la causa que la ejecutante haya dado respuesta al reclamo del contribuyente, encontrándose vencidos los términos establecidos a tal fin cuando se diligencia el mandamiento de intimación de pago y embargo, pero tampoco consta en estas actuaciones que el ejecutado haya hecho uso de las herramientas que la ley le otorga para hacer cesar la mora de la administración.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ... y ... en la suma de \$ 525,00 para cada uno (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José I. Noacco dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, esta **Sala II**

resuelve:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 33/37, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ... y ... en la suma de \$ 525,00 para cada uno (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. José I. Noacco
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria